



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 11/10/2021 Y 11/10/2021

Fecha: 08/10/2021

87

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130010000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FELISA TOBAR Y OTROS	COMPARTA EPS S	Actuación registrada el 08/10/2021 a las 15:35:08.	08/10/2021	11/10/2021	11/10/2021	
41001333300520140034200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RUBY AMEZQUITA GONZALEZ Y OTROS	E S E HOSPITAL SANTA TERESA Y OTROS	Actuación registrada el 08/10/2021 a las 15:38:31.	08/10/2021	11/10/2021	11/10/2021	
41001333300520150015800	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DE LOS ANGELES RIVERA ORTIZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 08/10/2021 a las 16:01:47.	08/10/2021	11/10/2021	11/10/2021	
41001333300520150015800	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DE LOS ANGELES RIVERA ORTIZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 08/10/2021 a las 16:02:25.	08/10/2021	11/10/2021	11/10/2021	
41001333300520160010800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CECILIA OCAMPO CHAVEZ	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 08/10/2021 a las 15:44:27.	08/10/2021	11/10/2021	11/10/2021	
41001333300520160033200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ABELARDO LECHUGA MENDOZA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 08/10/2021 a las 15:50:49.	08/10/2021	11/10/2021	11/10/2021	
41001333300520170005400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OMAR FAIBER LOPEZ CHANTRE Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 08/10/2021 a las 15:54:09.	08/10/2021	11/10/2021	11/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170031100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	FRANCISCO MUÑOZ GUERRERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 08/10/2021 a las 15:49:37.	08/10/2021	11/10/2021	11/10/2021	
41001333300520180017700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DANIEL FERNANDO VITAL SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 08/10/2021 a las 15:57:39.	08/10/2021	11/10/2021	11/10/2021	
41001333300520190009700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA MARLENY CASTRO TRUJILLO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 08/10/2021 a las 16:00:39.	08/10/2021	11/10/2021	11/10/2021	
41001333300520200014900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAFAEL SANCHEZ OYOLA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 08/10/2021 a las 16:02:39.	08/10/2021	11/10/2021	11/10/2021	
41001333300520200022600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LEIDY JOHANA ORTIZ RUIZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 08/10/2021 a las 16:04:07.	08/10/2021	11/10/2021	11/10/2021	
41001333300520200024300	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	BIORGANICOS DEL SUR DEL HUILA SA ESP	JESUS FELIPE GRATZ GRATZ	Actuación registrada el 08/10/2021 a las 16:08:34.	08/10/2021	11/10/2021	11/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: FELISA TOVAR Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E CARMEN EMILIA OSPONA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00100-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas que se encuentran pendientes por recaudar.

II- ANTECEDENTES

En auto del 12 de noviembre de 2020¹, el Juzgado ordenó oficiar al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Unidad Básica Neiva**, para que rindiera dictamen pericial ordenado en audiencia inicial del 30 de noviembre de 2017, prueba decretada a favor de la parte demandante; y a la **Secretaría de Salud Departamental del Huila**, para que expida la certificación ordenada en audiencia inicial celebrada el 30 de noviembre de 2017, prueba decretada a favor de la demandada E.S.E. Carmen Emilia Ospina.

En audiencia de pruebas del 28 de enero de 2020², se otorgó un término a la apoderada de la demandada E.S.E. Carmen Emilia Ospina, para que aportara las direcciones para comisionar el recaudo de los testimonios de los médicos Wolfan López León y Juan Diego Zabaleta.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Impulso Pruebas

¹ Archivo 010 del Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Folio 1154-1158 del Cuaderno No. 6.

Revisado el expediente, se observa que a la fecha las entidades oficiadas: **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Unidad Básica Neiva** y la **Secretaría de Salud Departamental del Huila**, no han dado cumplimiento a las ordenes judiciales impartidas en proveído del 12 de noviembre de 2020, y en audiencia inicial del 30 de noviembre de 2017.³

Ahora, si bien es cierto, que el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Unidad Básica Neiva**, en mensaje de datos del 16 de diciembre de 2020⁴, solicita se indique el procedimiento que se debe adelantar con las historias clínicas enviadas, lo cierto es que la Secretaría del Juzgado, brindó respuesta el 10 de febrero de 2021⁵, sin que a la fecha la entidad hubiere rendido el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial.

De otro lado, la **Secretaría de Salud Departamental del Huila**, no se ha emitido pronunciamiento alguno, respecto a la certificación ordenada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado ordena avizora que en audiencia inicial del 30 de noviembre de 2017, se ordenó el decreto de la prueba pericial, ante el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Unidad Básica Neiva**, así:

"(...) 6.- PRUEBAS:

6.1 Por la parte demandante:

(...)

Pericial:

Se decreta la práctica de la prueba pericial ante el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Neiva, para que con base en las historias clínicas y la valoración de éstas por un perito forense determine:

1. Sobre la ESE CARMEN EMILIA OSPINA de Neiva.

a) El estado de salud de la señora MARICELA YARA TOVAR al ingresar a la ESE CARMEN EMILIA OSPINA y cuando fue remitida de urgencias a la CLINICA MEDILASER.

b) Determinar si el diagnóstico del tratamiento de la enfermedad que aquejaba a la señora MARICELA YARA TOVAR fueron correcto por parte de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA.

c) Determinar si las atenciones, tratamientos que le fueron suministrados a la señora MARICELA YARA TOVAR fueron los adecuados por parte de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA.

d) Si la ESE CARMEN EMILIA OSPINA actuó en forma oportuna, diligente en la atención de la señora MARICELA YARA TOVAR en su condición física y de salud.

³ Folios 988 al 996 del Cuaderno Principal No. 5.

⁴ Archivo 010 del Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁵ Archivo 017 del Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

e) Tratamiento o Procedimientos médicos que le debieron realizar a la señora MARICELA YARA TOVAR desde el ingreso a la ESE CARMEN EMILIA OSPINA hasta el momento de su muerte.

2. Sobre la CLINICA MEDILASER

a) El estado de salud de la señora MARICELA YARA TOVAR cuando fue llevado por sus familiares a este centro de salud.

b) Determinar si las atenciones y tratamientos que le fueron suministrados a la señora MARICELA YARA TOVAR, fueron adecuados de acuerdo a la patología que presentaba.

c) Si la CLINICA MEDILASER actuó de forma oportuna, diligente en la atención de la señora MARICELA YARA TOVAR en su condición física y de salud.

d) Tratamiento y procedimientos médicos que le debieron realizar a la señora MARICELA YARA TOVAR desde el ingreso a esta institución de salud para evitar su muerte. "

Adicionalmente, el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Unidad Básica Neiva**, deberá tener en cuenta las fechas de las atenciones médicas de la señora Maricela Yara Tovar en la E.S.E. Carmen Emilia Ospina, que fueron aportadas por el apoderado judicial de los demandantes, Miller Osorio Montenegro, en oficio radicado ante el instituto, el día 3 de febrero de 2020⁶, en virtud a la solicitud realizada por la profesional universitaria forense Olga Lucía Flórez Daza mediante oficio identificado con número de caso interno GRCOPPF-DRSUR-09327-C-2017 del 19 de diciembre de 2017⁷.

En efecto, disponen los artículos 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 234 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 218. PRUEBA PERICIAL. <Artículo modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso (...)"

"ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo (...)"

Así las cosas, luego de transcurrir un extenso lapso, sin que la entidad oficiada cumpla con su deber de colaboración, se ordena **REQUERIR** al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Unidad Básica Neiva**. Adviértase que el dictamen deberá ser remitido en el término máximo de diez (10) días hábiles

⁶ Folio 1161 del Cuaderno Principal No. 6.

⁷ Folio 1046 del Cuaderno Principal No. 5.

contados a partir del recibo de la comunicación, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial e incurrir en sanciones disciplinarias.

De otro lado, precisa el Despacho que una vez se allegue el dictamen junto con los soportes de su experticia, en procura de dar celeridad y mayor garantía del derecho de defensa y de la misma contradicción de la prueba del dictamen pericial, se correrá traslado por auto notificado por estado a las partes, previo a la fijación de la fecha la audiencia de pruebas, a fin de que se solicite complementación, aclare u objete por error grave si a ello hubiere lugar.

Se aclara que si bien el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, establece que se deberá escuchar al perito en audiencia eso no obsta para que se corra traslado del dictamen con anterioridad. Por lo cual se solicita a las partes procesales estar atentas a dicho trámite.

En consecuencia, se dispone por Secretaria, comunicar el requerimiento por el medio más expedito, adjuntándose las siguientes piezas procesales: **i)** copia del acta de audiencia inicial del 30 de noviembre de 2017⁸, **ii)** del oficio radicado por el abogado Miller Osorio Montenegro ante el instituto, el día 3 de febrero de 2020⁹.

En igual sentido, se dispone **REQUERIR** a la **Secretaría de Salud Departamental del Huila**, para que en el término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, brinde respuesta al oficio No. 521 del 20 de junio de 2019¹⁰ (el cual deberá adjuntarse a la comunicación), y proceda a certificar si la E.S.E. Carmen Emilia Ospina se encuentra habilitada y certificada para la prestación de servicios de salud de primer nivel, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial e incurrir en sanciones disciplinarias.

3.2. Adecuación prueba testimonial

En cuanto al término otorgado por el Juzgado en la audiencia de pruebas del 28 de enero de 2020, a la apoderada judicial de la demandada **E.S.E. Carmen Emilia Ospina**, se advierte que si bien a la fecha no han sido brindados las direcciones de los testigos médicos **Wolfan López León** y **Juan Diego Zabaleta**, para su recaudo por comisión, no obstante, atendiendo el uso de los medios electrónicos, que trajo consigo el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se observa que el 13 de abril de 2018¹¹, la entidad, aportó memorial en el que informó los correos

⁸ Folios 988 al 996 del Cuaderno Principal No. 5.

⁹ Folio 1161 del Cuaderno Principal No. 6.

¹⁰ Folio 1143 del Cuaderno Principal No. 6.

¹¹ Folio 1069 del Cuaderno No. 5.

electrónicos de los testigos: wolfgana@hotmail.com y juandiego11@hotmail.com judizaor@yahoo.com, razón por la cual se adecua la prueba, en el sentido, de citarlos a audiencia virtual, en la oportunidad procesal pertinente.

3.3. Poderes

En virtud al poder conferido mediante Escritura Pública No. 2774 del 8 de septiembre de 2021, por parte de la **Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada —Comparta EPS-S en Liquidación** a la representante legal de González de la Espriella Abogados S.A.S., doctora Juliana González González¹², el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Del poder especial conferido por la el representante legal de González de la Espriella Abogados S.A.S., doctora Juliana González González¹³, a la abogada Yenny Paola Osma Rodríguez, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada **Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada —Comparta EPS-S en Liquidación**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** por Secretaría a través del medio más expedito al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - UNIDAD BÁSICA NEIVA**, para que en el término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, rinda el dictamen pericial ordenado en audiencia inicial celebrada el 30 de noviembre de 2017, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial e incurrir en sanciones disciplinarias, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

¹² Folio 59-69 Archivo 019 del Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

¹³ Folio 3 Archivo 019 del Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

En consecuencia, se deberá adjuntar las siguientes piezas procesales: **i)** copia del acta de audiencia inicial del 30 de noviembre de 2017¹⁴, **ii)** del oficio radicado por el abogado Miller Osorio Montenegro ante el instituto, el día 3 de febrero de 2020¹⁵.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, para que en el término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, brinde respuesta al oficio No. 521 del 20 de junio de 2019¹⁶ (el cual deberá adjuntarse a la comunicación), y proceda a certificar si la E.S.E. Carmen Emilia Ospina se encuentra habilitada y certificada para la prestación de servicios de salud de primer nivel, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial e incurrir en sanciones disciplinarias.

TERCERO: **ADECUAR** la prueba testimonial a favor de la demandada **E.S.E. Carmen Emilia Ospina**, en el sentido de tener en cuenta los correos electrónicos suministrados por la apoderada judicial: wolfgana@hotmail.com y juandiego11@hotmail.com judizaor@yahoo.com, para convocarlos a audiencia virtual, en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: **CONCLUIDO** el término para que las entidades alleguen las pruebas, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Juliana González González**, para que actúe en representación de los intereses de la demandada la **Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada —Comparta EPS-S en Liquidación** conforme a las facultades conferidas en la escritura pública No. 2774 del 8 de septiembre de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Yenny Paola Osma Rodríguez**, para que actúe en representación de los intereses de la demandada la **Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada —Comparta EPS-S en Liquidación** conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

¹⁴ Folios 988 al 996 del Cuaderno Principal No. 5.

¹⁵ Folio 1161 del Cuaderno Principal No. 6.

¹⁶ Folio 1143 del Cuaderno Principal No. 6.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
millerosorio@hotmail.com co.publico@gdle.com.co
notificacion.judicial@comparta.com.co liquidador@comparta.com.co
duarteehijosabogsas@hotmail.com luzangeladuarteacero@hotmail.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
rudava320@gmail.com notificacionesjudiciales@esecarmenemiliaospina.gov.co
njudiciales@mapfre.com.co, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b08f2a1cd7755f7fbc5b1aaf6adce94e19d3cceae773333d1bc9f9d39c0e4**

Documento generado en 08/10/2021 03:16:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : RUBI AMEZQUITA GONZÁLEZ Y OTROS

Demandado : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO
DE PADÚA DE LA PLATA (H) Y OTROS

Radicación : 41001-33-33-005-2014-00342-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a señalar nueva fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia de pruebas.

II.- ANTECEDENTES

En proveído del 28 de noviembre de 2019¹, el Juzgado señaló el día 12 de mayo de 2020 a las 8:30 de la mañana para llevar a cabo la audiencia de Pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Audiencia Pruebas

En virtud a la suspensión de los términos judiciales y sus correspondientes prórrogas, decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura², con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional, la audiencia de pruebas programada no se realizó.

¹ Folio 2725 del Cuaderno Principal No. 18, Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² ACUERDO PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.

Ante el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1º de julio de 2020³, y luego de transcurrido un lapso prudencial, es del caso fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Pruebas, de manera virtual.

En ese orden de ideas, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de **dos (2) días**, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, los canales digitales donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia virtual.

Por otra parte, de las pruebas que quedaron pendientes por practicarse, se dispone por Secretaría librar los correspondientes oficios, los cuales deberán ser enviados a los correos electrónicos de las entidades oficiadas, y los apoderados judiciales de las partes, una vez quede en firme la presente decisión.

Así las cosas, se procederá a programar como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Continuación de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)**, la cual se realizará en forma virtual a través de la plataforma digital que se utilizará es Lifesize (de la Rama Judicial), desde de la cuenta del Despacho, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Así mismo, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Traslado Prueba documental

De las pruebas allegadas por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (H),⁴ en respuesta a los oficios Nos. 1125⁵ y 1117⁶, se corre el traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

³ ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

⁴ Folios 2787-2839 del Cuaderno Principal No. 18 y Folios 2840-2859 del Cuaderno Principal No. 19.

⁵ Folio 2770 del Cuaderno Principal No. 18.

⁶ Folio 2728 del Cuaderno Principal No. 18.

3.3. Poderes

3.3.1 Renuncia de Poderes

De la renuncia a los poderes allegadas por los abogados José Manuel Córdoba Trujillo⁷, Alexandra Ramírez Mossos⁸, Dayan Javier Chavarro Quevedo⁹, Talia Selene Barreiro Ibatá,¹⁰ Luis Alfonso Zárate Patiño,¹¹ quienes venían actuando respectivamente a favor de las entidades demandadas, MUNICIPIO DE TESALIA (H), E.S.E. SANTA TERESA DE TESALIA (H), HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (H), y NACIÓN —MINISTERIO DE DEFENSA —POLICIA NACIONAL; el Juzgado dispone su aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

3.3.2. Reconocimiento de Personería

De los poderes conferidos por las entidades demandadas E.S.E. SANTA TERESA DE TESALIA (H), HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (H), a los abogados Mario Enrique Bahamón Santos¹² y Richard Mauricio Gil Ruiz¹³, el Juzgado dispone el reconocimiento de personería adjetiva, en virtud a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **jueves tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)**, para llevar a cabo la continuación de Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize (de la Rama Judicial), con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR un término de **dos (2) días**, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, los canales digitales donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que

⁷ Folio 2771 del Cuaderno Principal No. 18.

⁸ Folio 2782 del Cuaderno Principal No. 18.

⁹ Folio 2860 del Cuaderno Principal No. 18.

¹⁰ Archivo 002 Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

¹¹ Archivo 009 Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

¹² Archivo 004 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

¹³ Archivo 008 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

deba ser convocado a la audiencia virtual, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **DISPONER** por Secretaría librar los oficios correspondientes a las pruebas que quedaron pendientes por practicarse, los cuales deberán ser enviados a los correos electrónicos de las entidades oficiadas, y los apoderados judiciales de las partes, una vez quede en firme la presente decisión.

CUARTO: **EXHORTAR** a las partes para que cumplan con su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **CORRER** traslado a las partes de las pruebas allegadas por la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (H)**,¹⁴ en respuesta a los oficios Nos. 1125¹⁵ y 1117¹⁶, se corre el traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **ACEPTAR** la renuncia a los poderes allegadas por los abogados José Manuel Córdoba Trujillo¹⁷, Alexandra Ramírez Mossos¹⁸, Dayan Javier Chavarro Quevedo¹⁹, Talia Selene Barreiro Ibatá,²⁰ Luis Alfonso Zárate Patiño,²¹ quienes venían actuando respectivamente a favor de las entidades demandadas, MUNICIPIO DE TESALIA (H), E.S.E. SANTA TERESA DE TESALIA (H), HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (H), y NACIÓN —MINISTERIO DE DEFENSA —POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: **ACEPTAR** los poderes conferidos por las entidades demandadas E.S.E. SANTA TERESA DE TESALIA (H), HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (H), a los abogados Mario Enrique Bahamón Santos²² y Richard Mauricio Gil Ruiz²³, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹⁴ Folios 2787-2839 del Cuaderno Principal No. 18 y Folios 2840-2859 del Cuaderno Principal No. 19.

¹⁵ Folio 2770 del Cuaderno Principal No. 18.

¹⁶ Folio 2728 del Cuaderno Principal No. 18.

¹⁷ Folio 2771 del Cuaderno Principal No. 18.

¹⁸ Folio 2782 del Cuaderno Principal No. 18.

¹⁹ Folio 2860 del Cuaderno Principal No. 18.

²⁰ Archivo 002 Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

²¹ Archivo 009 Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

²² Archivo 004 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

²³ Archivo 008 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

OCTAVO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

NOVENO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados ferculma@hotmail.com
ferminvargasbuenaventura@gmail.com mincho1652@hotmail.com
etobasabogado2144@hotmail.com notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co
juridica@esesantoniodepadua.gov.co Washington.hernandez@mindefensa.gov.co
rosaleon@litigando.com deuil.notificacion@policia.gov.co deuil.gucad@policia.gov.co
notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co notificaciones.judiciales@huila.gov.co
alcaldia@tesalia-huila.gov.co notificacion.judicial@huhmp.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co luisfranpr01@hotmail.com
esehospitaltesalia@yahoo.es contactenos@tesalia-huila.gov.co
asjuridicasltda2016@gmail.com Leonardo_leyva@hotmail.com , de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3925bab07f8921706cdf48e3623070d67a23a6b887a1662c4e0291c03aabba90**

Documento generado en 08/10/2021 03:16:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

TIPO DE PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: MARIA DE LOS ANGELES RIVERA ORTIZ
DEMANDADO	: UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00158-00

I.-ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, contra el auto interlocutorio del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se decretaron unas medidas cautelares en el presente asunto.¹

II.-PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde al Juzgado:

1. Determinar la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó unas medidas cautelares en el presente asunto, conforme lo normado por la ley 1437 de 2011.
2. Establecer si los argumentos jurídicos esgrimidos por la recurrente tienen vocación de prosperidad y en tal sentido revocar la decisión emitida por este Despacho, o contrario a ello si se mantiene incólume.

III.-ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se decretaron unas medidas cautelares en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, consistentes en el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular esa entidad, conforme a lo establecido jurisprudencialmente por la **CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO**, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar solicitada, motivo por el cual era procedente ordenar su decreto en virtud de lo expuesto, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual fue ordenado en la parte resolutive del proveído y limitando su valor hasta la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000,00)**, suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos, en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso.²

En el término de ejecutoria, el apoderado de la parte ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación.³

IV. CONSIDERACIONES:

Conforme lo precisan los artículos 236, 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 318 y numeral 8º del artículo 321 del Código

² Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el pie de página No. 1.

³ Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el pie de página No. 1.

General del Proceso, contra el auto recurrido proceden los recursos de reposición y apelación, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso.

Ahora bien, sobre la Procedencia y Oportunidad de los recursos de reposición y apelación contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo 2° del artículo 319 ibídem, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, en término el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición contra la providencia que antecede que libró mandamiento de pago; por lo anterior y conforme a lo preceptuado en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, el término para descorrer el traslado del recurso venció el 5 de octubre de 2021, término dentro del cual el apoderado de la parte ejecutante, descorrió el respectivo traslado al presentar sus contraargumentos frente al recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada (en concordancia con los artículos 38, 46 y 51 de la Ley 2080 de 2020).⁴

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto, resalta el Despacho que el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía, los demás órganos del Estado y los particulares cuando ejercen funciones tanto administrativas como jurisdiccionales, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación. Así mismo, que las pautas doctrinales trazadas por la Corte Constitucional Colombiana, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse.

De la lectura de la solicitud del apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**

⁴ Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el pie de página No. 1.

DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–, se desprende que la inconformidad radica fundamentalmente en que según ésta, el Juzgado debe revocar el auto impugnado por no ser procedentes las medidas cautelares decretadas y como consecuencia de ello levantar las medidas cautelares decretadas teniendo en cuenta que estos dineros son “*inembargables*”.

El Despacho resalta que el propósito fundamental de la figura jurídica del recurso de reposición, es buscar que el Juez que profirió la decisión evalúe las inconsistencias o agravios alegados por la parte impugnante y con base en esto, de ser fundado revoque o reforme el auto recurrido.

Al respecto, resalta el Despacho que el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estas como para los jueces de inferior jerarquía, los demás órganos del Estado y los particulares cuando ejercen funciones tanto administrativas como jurisdiccionales, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación. Así mismo, que las pautas doctrinales trazadas por la Corte Constitucional Colombiana, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, **indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse.**

En materia de decisiones judiciales, se destaca el respeto por el principio de igualdad (artículo 13 de la C.P.) el cual implica no solamente la igualdad ante la ley sino también la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades y específicamente la igualdad en la interpretación y aplicación de la ley por parte de las autoridades judiciales, preservándose de esta manera la seguridad jurídica y con ella la certeza en los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma^{5,6}

En ese sentido, el precedente judicial⁷ es la figura jurídica que sirve como dispositivo de preservación de la confianza de la ciudadanía en el ordenamiento,

5 Ver entre otras las sentencias C-836 de 2001, T-1130 de 2003, T-698 de 2004, T-731 de 2006, T-571 de 2007, T-808 de 2007, T-766 de 2008 y T-014 de 2009.

6 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 10 de junio del año 2021 Expediente No 11001-03-15-000-2020-04268-01(AC).

7 En la sentencia SU-053 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado., la Corte Constitucional precisó que precedente judicial se concibe como “*la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo*”.

pues no solo hace previsibles las consecuencias jurídicas de sus actos sino también materializa la igualdad en la aplicación del derecho.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia de 8 de abril de 2021, amparó los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de la accionante. Como consecuencia de lo anterior, dejó sin efectos el auto de 2 de julio de 2020 y le ordenó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, dictar una decisión de reemplazo en la que evalúe las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos señaladas por la Corte Constitucional.⁸

Al efecto, señaló que la Corte Constitucional, en la sentencia C-354 de 1997, estableció el pago de las sentencias como una de las excepciones al principio de inembargabilidad, con fundamento en el principio de seguridad jurídica como garantía de certeza de que se va a cumplir la condena decretada por un juez de la República y de respeto de los derechos allí reconocidos.

En ese contexto, encontró que no es razonable una interpretación que solo atienda a una parte de la obligación reconocida en el título con miras a perseguir su efectividad, pues, en la práctica, resultaría inconveniente, en tanto escindiría las herramientas de las que dispone el acreedor para hacer exigible su obligación en relación con un mismo título ejecutivo y crearía incentivos inadecuados para las entidades públicas, que podrían procurar el cumplimiento parcial de los títulos judiciales y dilatar el pago de las obligaciones que se denominan accesorias, como los intereses moratorios o la indexación.

Además, resaltó que los intereses moratorios derivados de una acreencia laboral constituyen una condena que se traduce en una sanción por el tiempo que el titular del derecho reconocido no pudo contar con el dinero adeudado. Por tanto, precisó que la condena principal, los intereses y las demás obligaciones contenidas en la sentencia deben considerarse en integridad, donde estas últimas, que han sido denominadas como accesorias, son, en realidad, la garantía de la efectividad de la obligación principal.

⁸Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 10 de junio del año 2021 Expediente No 11001-03-15-000-2020-04268-01(AC).

Así mismo, el Despacho no comparte el argumento del apoderado la parte ejecutada en el presente asunto, pues el juzgado decretó las medidas cautelares al ser procedentes en los términos y en los términos establecidos, según las directrices fijadas en casos similares al que nos ocupa, por parte del **CONSEJO DE ESTADO**⁹, como máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa y que por su importancia y trascendencia fue transcrita en el auto recurrido.

Al respecto, y como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este fuero o garantía de inembargabilidad contempla tres excepciones en las cuales este principio de salvaguarda de los bienes del Estado puede ser quebrantado para así, garantizar el pago o cumplimiento de las obligaciones a cargo de estas entidades. En relación con lo anterior, las tres excepciones fueron plasmadas por la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 1154 del 2008, que proceden para decretar y hacer efectiva la medida cautelar de embargo sobre los bienes del estado incorporados al presupuesto general de la Nación.

Así las cosas, el Despacho considera que no es procedente reponer el auto recurrido y en consecuencia levantar las medias cautelares decretadas en el auto interlocutorio del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del presente asunto, ya que de hacerlo, incurriría en desconocimiento del precedente constitucional relacionado con las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos, lo que, como bien lo ha señalado en reiteradas ocasiones el **CONSEJO DE ESTADO**, vulneraría los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de la demandante **MARÍA DE LOS ÁNGELES RIVERA ORTIZ**.

Desde esta perspectiva, para el Juzgado no son de recibo los argumentos expuestos en el recurso, tal como se indicó en párrafos precedentes y en consecuencia, no hay lugar a reponer el auto objeto de impugnación y confirmará el auto recurrido, de conformidad con lo esbozado.

⁹Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 24 de octubre del año 2019 C.P. DR. MARTÍN BERMUDEZ MUÑOZ. Expediente No 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267).

De otra parte, en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente se **CONCEDERÁ** en el efecto **DEVOLUTIVO**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se decretaron las medidas cautelares en el presente asunto; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación presentado mediante apoderada judicial por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, contra el auto interlocutorio del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se decretaron las medidas cautelares en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ENVÍESE el link del expediente digitalizado en el One Drive del Juzgado, al Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, Una vez ejecutoriado el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico andres.vargas@adalbertocarvajalabogados.com y marive1946@hotmail.com; camila_reina16@msn.com; acalderonm@ugpp.gov.co, gerente@juridicosas.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, npcampos@procuraduria.gov.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co, buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o procesosnacionales@defensajuridica.gov.co suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0fe0b9a77494be7a9e83fa195c05123d3a5c91b31f38e0cc5682ad31085
64fb**

Documento generado en 08/10/2021 03:35:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

TIPO DE PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: MARIA DE LOS ANGELES RIVERA ORTIZ
DEMANDADO	: UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00158-00

I.-ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, contra el auto interlocutorio del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró el mandamiento de pago.¹

II.-PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde al Juzgado:

1. Determinar la procedencia del recurso de reposición contra el auto interlocutorio del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró el mandamiento de pago, conforme lo normado por la ley 1437 de 2011.

2. Establecer si los argumentos jurídicos esgrimidos por el recurrente tienen vocación de prosperidad y en tal sentido revocar la decisión emitida por este Despacho, o contrario a ello si se mantiene incólume.

III.-ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio del (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFIESCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**⁻².

En el término de ejecutoria, el apoderado de la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFIESCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** plantea que, esa entidad dio cabal cumplimiento al fallo proferido por este juzgado el 12 de enero de 2018, la cual fue revocada por la Sala Sexta de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 27 de septiembre de 2019, a través del cual, se ordenó reconocer, liquidar y pagarle la pensión de vejez de la demandante y que para efectos de su cumplimiento se ha emitido el correspondiente acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES:

Conforme lo precisan los artículos 321 del Código General del Proceso y artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 242 ibídem (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) y 318 del Código General del Proceso, contra el auto recurrido procede el recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Ahora bien, sobre la Procedencia y Oportunidad del recurso de reposición contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponer por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el

2 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el pie de página No. 1.

inciso segundo 2° del artículo 319 ibídem, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, en término el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición contra la providencia que antecede que libró mandamiento de pago; por lo anterior y conforme a lo preceptuado en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, el término para descorrer el traslado del recurso venció el 4 de octubre de 2021, término dentro del cual el apoderado de la parte ejecutante, descorrió el respectivo traslado al presentar sus contraargumentos frente al recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada (en concordancia con los artículos 38, 46 y 51 de la Ley 2080 de 2020).³

De la lectura del recurso interpuesto, se desprende que la inconformidad del recurrente radica fundamentalmente en que, según éste, el Juzgado debe revocar el auto impugnado y en su lugar, negar el mandamiento de pago por cumplimiento de la entidad en la obligación impuesta en la decisión judicial, base de la presente acción ejecutiva y terminar el proceso por pago total de la obligación.

El Despacho resalta que el propósito fundamental de la figura jurídica del recurso de reposición es buscar que el Juez que profirió la decisión evalúe las inconsistencias o agravios alegados por la parte impugnante y con base en esto, de ser fundado revoque o reforme el auto recurrido.

La primera inconformidad de la parte ejecutada con respecto al mandamiento de pago radica en la exigibilidad del título ejecutivo.

La norma aplicable al caso es el artículo 297 numeral primero de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 422 del Código General del Proceso que en resumen indican que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, constituyen título ejecutivo.

En el caso sub júdice, la sentencia proferida por este juzgado el 12 de enero de 2018, la cual fue revocada por la Sala Sexta de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 27 de septiembre de 2019, y que, según la

³ Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el pie de página No. 1.

parte ejecutante, al parecer la –UGPP–, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia en los términos allí establecidos.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció⁴.

En relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Sobre la conformación de títulos provenientes de sentencias judiciales con destino a procesos ejecutivos en la jurisdicción contenciosa administrativa, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha precisado que:

"Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida⁵."

La Jurisprudencia ha precisado que la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia 30 de agosto de dos mil siete (2007).

5 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 11001-03-25-000-2014-00330-00(1002-14)

ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida. Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia⁶.

De conformidad con lo anterior, conviene aclarar que una vez la entidad profiere el acto administrativo que da cumplimiento a la sentencia judicial, no implica que el órgano judicial quede inhibido para conocer del proceso ejecutivo, sino por el contrario, que si se entabla demanda ejecutiva, el operador judicial debe verificar que el título ejecutivo esté conformado por la sentencia judicial debidamente ejecutoriada y por copia del acto administrativo mediante el cual la Administración da cumplimiento a la orden.

En este sentido, efectivamente la parte actora presentó como base para la ejecución, copia de la sentencia proferida por este juzgado el 12 de enero de 2018, la cual fue revocada por la Sala Sexta de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 27 de septiembre de 2019, **y que según la parte ejecutante, al parecer la –UGPP-, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia en los términos allí establecidos.** (Resalta el Juzgado).

De acuerdo con estos documentos, el Despacho considera que si se cumplió con la acreditación del título ejecutivo complejo.

En cuanto a la exigibilidad, se toma la fecha a partir de la cual la entidad condenada está obligada a cumplir con la orden impartida.

De otra parte, el Despacho no comparte el argumento del apoderado la parte ejecutada en el presente asunto, pues el mandamiento de pago no se convierte en camisa de fuerza, ni en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las presuntas sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al derogado

6 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 18 de febrero de 2016, Consejero Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Radicación Número 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso vigente, resolver las excepciones a que hubiere lugar, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Así, lo dispuso el Consejo de Estado en un caso similar al que nos ocupa: *"En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:*

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

*3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Resaltado fuera del texto).

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

i) **El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»⁷.**

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»⁸.

iii) **La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito**⁹.

7 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

8 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

9 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00.

iv) *Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso¹⁰.*

v) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹¹, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹², por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»¹³.¹⁴

Así las cosas, el Despacho considera que no es procedente reponer el auto interlocutorio del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual en su momento se libró mandamiento de pago en el presente asunto, por los valores y conceptos descritos en la parte considerativa de la providencia recurrida.

Desde esta perspectiva, para el Juzgado no son de recibo los argumentos expuestos en el recurso, tal como se indicó en párrafos precedentes, En

10 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

11 Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: **“En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”** (Negrilla fuera del texto)

12 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC).

13 *Ibidem*.

14 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 28 de Noviembre de 2018, radicado No. 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16).

consecuencia, no hay lugar a reponer el auto objeto de impugnación y **CONFIRMARÁ** el auto recurrido, de conformidad con lo esbozado.

Finalmente, atendiendo el poder allegado con las solicitudes presentadas por el abogado **ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA**, el Despacho procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA**, C.C. No. 7.705.407 y T. P. N° 131.608 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico andres.vargas@adalbertocarvajalabogados.com y marive1946@hotmail.com y camila_reina16@msn.com; acalderonm@ugpp.gov.co, gerente@juridicosas.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, npcampos@procuraduria.gov.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co, buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, suministrado por éstas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3305508c786834624e347aa0055c926d4fbb9a05bde8189a601c1c53384
1f979**

Documento generado en 08/10/2021 03:28:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : MARÍA CECILIA OCAMPO CHÁVEZ

Demandado : CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA Y OTRO

Radicación : 41001-33-33-005-2016-00108-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede¹, se corre el traslado a las partes de la historia clínica de la demandante, allegada por parte de Coomeva E.P.S. en mensaje de datos del 24 de agosto de 2021², y de la respuesta brindada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante oficio con número de caso interno UBNVA-DRSU-03098-C-2021 del 27 de septiembre de 2021³, en el que informa que teniendo en cuenta el portafolio de servicios las pericias de psicológicas y psiquiátricas, no fue posible asignar cita a la señora Ocampo, por no ser su competencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de: **i)** la historia clínica de la demandante, allegada por parte de Coomeva E.P.S. en mensaje de datos del 24 de agosto de 2021, y **ii)** de la respuesta brindada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante oficio con número de caso interno UBNVA-DRSU-03098-C-2021 del 27 de septiembre de 2021, en el que informa que teniendo en cuenta el portafolio de servicios las pericias de psicológicas y psiquiátricas, no fue posible asignar cita a la señora Ocampo, por no ser su competencia (Archivos 036, 037 y 038), de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

¹ Archivo 039 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivos 036 y 037 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Archivo 038 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, partes, osorioandres1@hotmail.com , mdannycc@hotmail.com , notificacionesjudiciales@contraloraneiva.gov.co , contralor@contraloraneiva.gov.co , general@contraloraneiva.gov.co ; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f88ac8365570ce2e907762623ff81b78a240cb6a2081e0a8a0a34e466bf9eb**

Documento generado en 08/10/2021 03:16:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ABELARDO RAFAEL LECHUGA MENDOZA
DEMANDADO	: NACIÓN —MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00332-00

I.- ASUNTO

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila¹, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad - quem.

II.- CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 20 de agosto de 2021², visible en el Cuaderno de Segunda Instancia – Recurso de Apelación de Sentencia, por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Juzgado calendada del 12 de junio de 2018.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 20 de agosto de 2021.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

¹ Archivo 001 del Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 004 Carpeta Segunda Instancia del Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, asesoresgyp@gmail.com deuil.notificacion@policia.gov.co
adrimatrico@hotmail.com sac@pensionescarlospolania.com
deuil.notificacion@policia.gov.co deuil.gucad@policia.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co diana.patino@mindefensa.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a25f208b1e006b76d1a5cb4dd4bf9e6f88bf9a325efba853cc3d213896fcfe8**

Documento generado en 08/10/2021 03:15:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: OMAR FAIBER LÓPEZ CHANTRE Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN —RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00054-00

I.- ASUNTO

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila¹, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad - quem.

II.- CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 16 de julio de 2021², visible en el Cuaderno de Segunda Instancia – Recurso de Apelación de Sentencia, por la cual se revocó la sentencia proferida por este Juzgado calendada del 25 de junio de 2019.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 16 de julio de 2021.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

¹ Archivo 001 del Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Folios 22-42 Cuaderno de Segunda Instancia del Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, yimmy08@gmail.com deajnotf@deaj.ramajudicial.gov.co
hellmapo@yahoo.es tafurrojaime@hotmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Mayra.ipuz@fiscalia.gov.co
dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Código de verificación: **5b64aa1ddb15665350da337bd08293994a1f53dcd2658d0a4996601c9cb561fa**

Documento generado en 08/10/2021 03:15:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: FRANCISCO MUÑOZ GUERRERO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00311-00

I.-ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación, levantamiento de medidas cautelares y archivo de la demanda por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la parte demandante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**.

II. ANTECEDENTES:

Por medio de escrito, se allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en cabeza del abogado **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, quien actúa en el proceso como apoderado de la parte demandante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**.¹

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x0120004

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 1626 del Código Civil, dice sobre el pago lo siguiente: "**DEFINICION DE PAGO. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.**".

Del mismo modo el artículo 1649 del Código Civil, enseña: "**PAGO TOTAL Y PARCIAL. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales. El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban**". (Resalta el Juzgado).

Los artículos 299² y 306³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 461 de este último estatuto, establece: "*Terminación del proceso por pago Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*".

Así las cosas, en el evento que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, solicita la terminación y archivo de la demanda por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por terminado el proceso interpuesto por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –**

[2AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170031100](https://www.cjec.gub.uy/ver/2AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170031100).

2 El texto de la norma señala: "**Dela ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.** Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía."

3 El texto de la norma señala: "**Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

FONPREMAG- y en contra de **FRANCISCO MUÑOZ GUERRERO**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por pago total de la obligación.

En consecuencia, se **ORDENARÁ** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por secretaría se librarán y enviarán los oficios respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia; además, se dispondría el **ARCHIVO** del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión judicial XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por secretaría se librarán y enviarán los oficios respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, la actuación regresará nuevamente al **ARCHIVO**, previa desanotación en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico b.lan.libo49@hotmail.com, cardozogonzalez@gmail.com, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co y/o procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, t_rriano@fiduprevisora.com.co y t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co suministrado de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8c395d2c58d5e68de9a38f0f7866a7fd6295e04e477e7684ee4ac1c151a
5777**

Documento generado en 08/10/2021 03:32:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: DANIEL FERNANDO VITAL SÁNCHEZ
Demandado	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2018-00177-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a señalar fecha para la entrega física de la prueba documental requerida al Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar.

II.- ANTECEDENTES

En auto del 26 de agosto de 2021¹, el Juzgado requirió nuevamente al Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar —Comando General de las Fuerzas Militares adscrito al Ministerio de Defensa —Ejército Nacional para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de marzo de 2021, a fin de que aportara las pruebas de polígrafo practicadas al señor Daniel Fernando Vital Sánchez.

III.- CONSIDERACIONES

En virtud al requerimiento realizado por el Juzgado, el Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar —Comando General de las Fuerzas Militares adscrito al Ministerio de Defensa —Ejército Nacional, en mensaje de datos del 2 de septiembre de 2021², informa que a pesar del carácter reservado de los documentos de inteligencia y contrainteligencia, este no será oponible a las autoridades judiciales que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Sin embargo, respecto al documento solicitado, al contener la identidad de quien practicó la evaluación (agente de inteligencia), conlleva a determinar que su difusión puede afectar derechos fundamentales de agentes de

¹ Archivo 022 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 025 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

contrainteligencia militar y de sus familias. Por lo anterior, solicita se programe día y hora para la entrega física de los documentos requeridos de conformidad con lo establecido en la Ley Estatutaria 1621 de 2021 y Decreto 1070 de 2015, en relación a la entrega de documentos y/o información amparados por la reserva legal.

En tal sentido, ordena el Despacho programar fecha y hora para la entrega física de las pruebas de polígrafo practicadas por el Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar —Comando General de las Fuerzas Militares adscrito al Ministerio de Defensa —Ejército Nacional al señor Daniel Fernando Vital Sánchez, las cuales al momento de la entrega deberán suministrarse en medio magnético o digital.

Así las cosas, en aras de custodiar la información aportada por el Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar —Comando General de las Fuerzas Militares adscrito al Ministerio de Defensa —Ejército Nacional, el Despacho dispone garantizar el carácter de reserva legal de la prueba, por ende, se ordena a Secretaria no incorporar la misma en el expediente electrónico, y prohibir su difusión. Cumplida la carga probatoria ingrese el expediente al Despacho, para proveer lo pertinente.

Por anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** el día **miércoles veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**, para que el Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar —Comando General de las Fuerzas Militares adscrito al Ministerio de Defensa —Ejército Nacional, realice la entrega probatoria de las pruebas de polígrafo realizadas al señor Daniel Fernando Vital Sánchez, las cuales se deberán suministrarse en medio magnético o digital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DISPONER** que una vez aportada la prueba se garantizará el carácter de reserva legal de la prueba, por ende, se ordena a Secretaria no incorporar la misma en el expediente electrónico, y prohibir su difusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplida la carga probatoria ingrese el expediente al Despacho, para proveer lo pertinente

CUARTO: **COMUNICAR** por Secretaría la presente decisión al Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar —Comando General de las Fuerzas Militares adscrito

al Ministerio de Defensa —Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, delta2106@hotmail.com hcabog@gmail.com hc.abogados.asesores@gmail.com diana.patino@mindefensa.gov.co , de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70259970cc934bbcb6770a6bc466eaacb326f615e0305f593afd9f4eb3c47fd**

Documento generado en 08/10/2021 03:15:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA MARLENY CASTRO TRUJILLO
DEMANDADO	: NACIÓN —MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00097-00

I.- ASUNTO

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila¹, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad - quem.

II.- CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 10 de agosto de 2021², visible en el Cuaderno de Segunda Instancia – Recurso de Apelación de Sentencia, por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Juzgado calendada del 12 de mayo de 2020.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 10 de agosto de 2021.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

¹ Archivo 011 del Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Folios 3-14 Cuaderno de Segunda Instancia del Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, mafe.ruiz@asleyes.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co asleyesnotificaciones@gmail.com
maestrolegal@gmail.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37196e255e2bb36894c6a66108b16d80b082aefb2735cb9eec2c4ec498e6c6e**

Documento generado en 08/10/2021 03:16:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : RAFAEL SÁNCHEZ OYOLA

DEMANDADO : NACIÓN -MIN. DE DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00149-00

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores¹, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

Conforme a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos de la contestación de la demanda y trámites siguientes es procedente la realización de la audiencia inicial. Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a la sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso² y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por una de las entidades demandadas, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo

¹ Constancia Secretarial Archivo 020 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivos 019 y 020 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De la excepción previa planteada y su estudio

En el presente asunto, la entidad demandada la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, contestó la demanda oportunamente a través de mensaje de datos enviado al correo de notificaciones del Juzgado el 21 de junio de 2021³, formuló en el escrito de contestación de la demanda, la excepción previa denominada "**PRESCRIPCIÓN**"⁴ respecto las cuales el Despacho procederá a pronunciarse:

-. Prescripción: Refiere que solo en la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda, invoca como modo de extinción de los derechos particulares, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, contempla la prescripción trienal, es decir, que ellos prescriben en tres años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles.

2.2.1 Traslado de las excepciones: El término de traslado de las excepciones propuestas venció en silencio, según constancia secretarial del 19 de agosto de 2021⁵.

2.2.2. Resolución de la excepción

-. Prescripción: Respecto de la excepción de prescripción extintiva propuesta por la entidad demandada, este Despacho recuerda que, tratándose de la prescripción de derechos laborales, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 9 de abril de 2014, Rad. No. 27001- 23-33-000-2013-00347-01(0539-14), consideró que cuando del texto resulta evidente que su objeto no era atacar el ejercicio de la acción sino el derecho sustancial del demandante, dicha excepción no puede resolverse en la audiencia inicial, primero porque la norma consagra tan solo la potestad para resolver las excepciones previas, y segundo porque en dicha etapa al no haberse anunciado las pruebas que servirán de soporte para el debate jurídico, no podrían emitirse juicios de valoración sobre los argumentos que estructuran la excepción.

De modo, que tal como ha sido propuesta por la parte demandada, la excepción de prescripción extintiva, se resolverá con la sentencia que decida el fondo del asunto, como quiera que no ataca la acción sino las pretensiones de la parte demandante, siendo necesario determinar si la parte actora tiene derecho a lo pretendido, para luego pronunciarse sobre la prescripción extintiva.

2.3 Audiencia Inicial

³ Archivo 019 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Folio 22 Archivo 019 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁵ Archivo 020 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Analizada la excepción previa y encontrándose pendiente la práctica de pruebas solicitadas por las partes⁶, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines

⁶ Folios 3 del Archivo 003 y 28 del Archivo 019, del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.4. Poder

2.4.1 Reconocimiento Personería

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por el Comandante de la Novena Brigada del Ejército Nacional, al abogado **Washington Ángel Hernández Muñoz**⁷, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **DIFERIR** la resolución de la excepción previa denominada "**PRESCRIPCIÓN**", formulada por la demandada, la **Nación —Ministerio de Defensa Nacional —Ejército Nacional**, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **SEÑALAR** la hora de las **dos y treinta (2:30 P.M.) de la tarde, del día jueves tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **Washington Ángel Hernández Muñoz**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.239.139 de Ibagué Tolima y T.P. No. 290581 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas mediante Escritura Pública No. 1230 del 2019, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

⁷ Folio 2 del Archivo 019 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.262.068 de Neiva (H) y T.P. No. 299.261 del C.S.J., como apoderada sustituta de la entidad demandada **Nación —Ministerio de Defensa Nacional —Ejército Nacional**, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales a los correos electrónicos suministrados, martha.lucia.trujillo@gmail.com
notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co angel85her@hotmail.com
washington.hernandez@mindefensa.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:
Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0cd82be44eac33f1af982e76ffdf97c2b36d038a96d2dae1f9e9afeda58266**
Documento generado en 08/10/2021 03:16:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LEIDY JOHANA ORTÍZ RUÍZ
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL — EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00226-00

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores¹, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores es procedente realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

¹ Constancia Secretarial Archivos 014 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente pronunciarse frente a las excepciones que fueron planteadas por la entidad demandada, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De las excepciones previas planteadas

Concluidas las etapas de notificación y traslado, es procedente en esta oportunidad fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial, comoquiera que en el presente asunto, la demandada **Nación —Min. de Defensa Nacional —Ejército Nacional**, contestó la demanda oportunamente a través de mensaje de datos del 11 de junio de 2021² sin proponer excepciones previas.

2.3. Audiencia Inicial

Encontrándose pendiente la práctica de pruebas solicitadas por las partes³, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

² Archivo 012 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folios 9-12 del Archivo 003, Folios 15 del Archivo 012 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.4. Poder

2.4.1 Reconocimiento de Personería

Del poder conferido por el Comandante de Novena Brigada del Ejército Nacional, al abogado **Washington Ángel Hernández Muñoz**, allegado en mensaje de datos del 6 de junio de 2021⁴, el Juzgado dispone su aceptación al encontrar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.)**, del **día jueves tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **Washington Ángel Hernández Muñoz**, para que actúe en representación de los intereses de la demandada **Nación —Min. de Defensa Nacional —Ejército Nacional**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (Folio 2 Archivo 013).

TERCERO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, Washington.hernandez@mindefensa.gov.co
notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co angel85her@hotmail.com

⁴ Folio 2 del Archivo 013 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

cristinajuridica@hotmail.com

cristinajuridica1@gmail.com

juanita1291@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

408db71366ceff2a9ec9a0cf251c757dd6b14b2d612476a74c4e2aa67b61a7b9

Documento generado en 08/10/2021 03:16:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 1

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE : BIORGÁNICOS DEL SUR DEL HUILA E.S.P.

DEMANDADO : JESÚS FELIPE GRATZ GRATZ

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00243-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por **JESÚS FELIPE GRATZ GRATZ** respecto de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**?

II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por **JESÚS FELIPE GRATZ GRATZ** respecto de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** visible en la Carpeta de Llamamiento en Garantía denominada "Allianz"¹.

La **BIORGÁNICOS DEL SUR DEL HUILA E.S.P.** mediante apoderado judicial, presentó demanda contra el **JESÚS FELIPE GRATZ GRATZ** en ejercicio del medio de control de Repetición consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

¹Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Contestada la demanda, por **JESÚS FELIPE GRATZ GRATZ** llamó en garantía a la **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

De otro lado el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien **afirme** tener derecho legal o contractual **de exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)." Negrilla y subraya fuera de texto.*

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester

acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, el demandado **JESÚS FELIPE GRATZ GRATZ**, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento, la póliza de seguros No. 021713228 de responsabilidad civil y de manejo con vigencia comprendida desde el 24 de febrero de 2015 hasta el 23 de febrero de 2016 (Anexos del escrito de contestación de la demanda Archivo 009).

Al estudiar los demás requisitos formales exigidos para la admisión del llamamiento en garantía, observa el Despacho que:

1.- En virtud a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se recuerda a las partes el deber de enviar de forma simultánea de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma paralela con el mensaje enviado a este Juzgado, es decir la carga procesal no se encuentra satisfecha, por lo que el demandado **JESÚS FELIPE GRATZ GRATZ**, deberá enviar el escrito de solicitud de llamamiento en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Sin embargo, negar el llamamiento en garantía solicitado por ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que truncaría a la entidad hacer uso de su derecho de reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir en las resultas de este proceso.

Por lo tanto, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal y garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho **INADMITIRÁ** el llamamiento en garantía planteado por **JESÚS FELIPE GRATZ GRATZ** respecto de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, para que en el término de

diez (10) días subsane el defecto indicado y allegue a la llamada en garantía el escrito de solicitud de llamamiento en garantía.

3.2. Poder

De acuerdo al poder conferido por el demandado **JESÚS FELIPE GRATZ GRATZ**, al abogado **Felipe Andrés Castro Vásquez**², allegado con la contestación de la demanda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el demandado **JESÚS FELIPE GRATZ GRATZ** respecto de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **diez (10) días** al llamante en garantía **JESÚS FELIPE GRATZ GRATZ**, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Felipe Andrés Castro Vásquez**, para que actúe en representación de los intereses del demandado **JESÚS FELIPE GRATZ GRATZ**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 5 Archivo 001 Cuaderno Llamamiento No. 1).

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes,

² Folio 5 Archivo 001 Cuaderno Llamamiento en Garantía No. 1 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

contactenos@biorganicosdelsurdelhuila.gov.co

pacato72@hotmail.com

ednayolima30@yahoo.es

felipecastro.abogado@gmail.com

felipegratz55@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85ca4743e22cf77b70d1d88f2869cb6cd95128eabf2d2f3fe2eb2dddc1b1dfe

Documento generado en 08/10/2021 03:16:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>